



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SEÑOR JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DE CALI  
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2024-00056-00  
DEMANDANTE: SAMUEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**AURA MARÍA BENAVIDES**, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.460.391 de Jamundí, abogada titulada con tarjeta profesional N. 220.484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora **ANA CATALINA CASTRO LOZANO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante Decreto No.4112.010.20.0844 de 20 de Septiembre de 2024 y Acta de Posesión No. 725 de 08 de octubre de 2024, debidamente facultada por el Doctor **ALEJANDRO EDER GARCÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024 “Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones”, para que represente judicialmente a la Entidad Territorial, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros.

**I. OPORTUNIDAD**

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, establece que el auto admisorio de la demanda contra entidades públicas, se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. A su vez, el artículo 172 *ejusdem*, señala que el término del traslado dentro del cual se debe contestar la demanda, es de treinta (30) días y comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación personal **“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

El auto admisorio de la demanda del asunto, fue notificado al correo dispuesto por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para recibir notificaciones judiciales, el día martes 12 de noviembre de 2024; en consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a contar a partir del miércoles 13 de noviembre de 2024, y por lo tanto, se contesta dentro del término del traslado.



## II. SÍNTESIS DEL LITIGIO

A través del medio de control de Reparación de Directa, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por los presuntos perjuicios sufridos con ocasión al fallecimiento de la señora LINA MARÍA ÁLVAREZ PALADINES, los cuales tiene su génesis en el accidente de tránsito ocurrido el 07 de mayo del 2023 aproximadamente a las 19:20 (7:20 p.m.), cuando transitaba en condición de parrillera en la motocicleta que era conducida por el señor DANIEL ALFREDO DÍAZ PÉREZ, de la que salió expulsada ante las pérdida del control del velocípedo siendo impactada por el por un vehículo de placas FJN-565 marca Chevrolet Spark, que era conducido por el señor JAIR EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ.

## III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO, según los documentos aportados con la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO, según informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001526646.

**AL HECHO TERCERO Y CUARTO:** ES CIERTO, según Acta de Inspección técnico de Cadáver expedido por el agente de tránsito Gustavo Alfonso Posso.

**AL HECHO QUINTO:** ES CIERTO, según proceso de investigación y judicialización bajo código único de investigación No. 760016000103202304285.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta, es un hecho que debe ser probado por los demandantes.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Si me consta: según Acta No. 248 conciliación extrajudicial procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos.

## IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de ellas, y en consecuencia solicito respetuosamente al Honorable Despacho, **DENEGAR** las Pretensiones de la demanda y abstenerse de declarar administrativamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, ni condenar patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales y morales, con ocasión a los hechos acaecidos el 07 de mayo de 2023, en los cuales perdió la vida **LINA MARÍA ÁLVAREZ PALADINES**, cuando presuntamente sufrió caída de vehículo tipo motocicleta placas PIQ-31B marca honda CBF-150 modelo 2009 de color negro, la altura de la calle 26 con Carrera 15 del barro Saavedra Galindo de Cali (V), toda vez que la parte demandante incumplió con la carga probatoria de probar la falla y el nexo de causalidad entre ésta y el daño.

Es importante resaltar que, para el caso en particular, se infiere de los documentos allegados que la causa probable del accidente y del deceso de la señora **LINA MARÍA ÁLVAREZ PALADINES** está relacionado directamente con el impacto que recibió al ser atropellada por el vehículo que transitaba en la misma vía de placas FJN-565 marca Chevrolet Spark color rojo que era conducido por el señor **JAIR EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ**.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Como se observa del escrito de demanda y el material probatorio allegado, no existen elementos que permitan estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público; así mismo es posible colegir que en el evento de que se compruebe la existencia del hecho que generó el presunto daño, con el material probatorio aportado, no es posible edificar una responsabilidad Estatal y consecuente con ello como eximente de responsabilidad la Culpa Exclusiva de la Víctima o hecho de un tercero, por cuanto la causa adecuada al resultado del presunto daño del demandante, lo constituye un hecho que no es atribuible a esta entidad.

Siendo así, y en vista de que no se observan pruebas que permitan realizar un juicio de causalidad física y jurídica del daño y, por tanto, que las circunstancias en que perdió la vida la señora **LINA MARÍA ÁLVAREZ PALADINES**, no fueron consecuencia de la acción u omisión de la entidad territorial, solicito de manera respetuosa al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda.

## V. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de resarcir los presuntos perjuicios solicitados por el señor **SAMUEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, y otros.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no le corresponde al Distrito de Santiago de Cali, responder por las afectaciones generadas por la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 07 de mayo de 2023.

- A los Perjuicios Inmateriales

### Morales:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales por el monto total de 100 S.M.L.M.V que solicitan **SAMUEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ** y Otros en su demanda. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, de los perjuicios reclamados y por ende una falta de acreditación de estos.

Lo anterior toda vez que:

*“[E]n relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor; por tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las sentencias de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de lesiones a una persona, proferidas el 28 de agosto de 2014*

*Este entendimiento es congruente con la posición reiterada por la Sala Plena de la Sección Tercera, en el sentido de señalar la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar”*

*[...]*



*Huelga aclarar que para el reconocimiento del perjuicio moral derivado de lesiones deberá tenerse en cuenta “la valoración de la gravedad o levedad de [aquella] reportada por la víctima”.*

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, estableció entre otras cosas que:

*(...) “El precio del dolor está llamado a establecerse por - Arbitrium Judicis fundado en las pruebas que reposen en el plenario, en ese orden de ideas, si la prueba plena del perjuicio no obra, difícilmente la sana crítica y las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial podrán permitirle establecer vía compensación una afectación a un bien personalísimo, mucho menos tendrá algo por tasar o establecer” (...)*

Así mismo es de señalar que estos han sido tasados en forma excesiva, siendo llevados al monto de 100 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes. El Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral para eventos de lesiones, la valoración en cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes acuden a la justicia en calidad de víctimas indirectas.

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |  |   |  |   |  |
|---|--|---|--|---|--|
|   | NIVEL 1  | NIVEL 2   | NIVEL 3  | NIVEL 4   | NIVEL 5  |
| <b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>                  | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|   | <b>S.M.L.M.V.</b>  | <b>S.M.L.M.V.</b>   | <b>S.M.L.M.V.</b>                                  | <b>S.M.L.M.V.</b>                                   | <b>S.M.L.M.V.</b>  |
| Igual o superior al 50%                       | 100  | 50  | 35   | 25  | 15   |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80   | 40  | 28   | 20  | 12   |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60   | 30  | 21   | 15  | 9  |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40   | 20  | 14   | 10  | 6  |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20   | 10  | 7  | 5   | 3  |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10   | 5   | 3,5  | 2,5   | 1,5  |

También se ha señalado que la acreditación de los perjuicios morales es necesaria, sin perjuicio de aquellos eventos en los que se aplican presunciones derivadas del parentesco, que pueden desvirtuarse demostrando la debilidad de la relación familiar.

- A los Perjuicios Materiales

De manera general me opongo al reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados, en atención a la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; también, por la falta de acreditación plena y exhaustiva de su existencia.



## VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La parte demandante solicita se declare administrativamente al Distrito Especial de Santiago de Cali y que, como consecuencia, se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales (lucro cesante) y perjuicios inmateriales (morales), como consecuencia del fallecimiento de la señora **LINA MARÍA ÁLVAREZ PALADINES**, en siniestro ocurrido el día 07 de mayo de 2023, cuando al ser expulsada de la motocicleta en el que transitaba como pasajera, es impactada por otro vehículo que transitaba sobre la misma vía, determinándose como causa del deceso “trauma craneoencefálico”.

La parte actora se limita a señalar una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar una suma de dinero por perjuicios materiales, perjuicios morales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito, pues de los anexos de la demanda lo que resulta claro es que la persona que iba conduciendo el vehículo, estaba desempeñando una actividad altamente peligrosa y como tal, debió demostrar no sólo diligencia y cuidado, sino que efectivamente una causa extraña y externa a ella fue la causa eficiente del daño.

Ahora bien, señala la parte actora que la conducta de la Administración se enmarca en una falla del servicio por falta de mantenimiento vial como causa generadora del accidente de tránsito, lo cual le corresponde probar.

Es importante traer a colación, el pronunciamiento de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación Numero: 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941), Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

**...” ACCION DE REPARACION DIRECTA - Accidente de tránsito por mal estado de la vía / CARGA DE LA PRUEBA - Definición / CARGA DE LA PRUEBA - Requisitos**

*La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (...) se trata de una noción que se acompasa con los valores de libertad, autorresponsabilidad, diligencia y cuidado sumo en la ejecución de la conducta procesal que mide y proyecta las afirmaciones y negativas y repercute en la decisión. (...) sobre su contenido material, es dable afirmar que la carga de la prueba tiene que ver (i) con la posibilidad de obrar de determinada manera en pro de conseguir un resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso y (ii) con reglas indicativas de cómo deberá resolverse cuando la ausencia de pruebas impida que el juez adquiera certeza o convencimiento respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*



### ***NEXO CAUSAL - Elemento para establecer responsabilidad del Estado / ELEMENTO DE CAUSALIDAD - No se probó***

*De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos.”*

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

#### LA FALLA DEL SERVICIO

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

*“Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.*

*Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

*Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.*

*Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño”.*

Y, en Sentencia del 5 de agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

*“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juricidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.*

*En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.*

*En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume.*

*En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.*

*En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)”.*

En segundo lugar, estima la Sala que para que en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “*vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo



dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

*“La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.*

*Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”.*

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: “Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe *acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño*”(subraya fuera de texto)

Se colige de lo expuesto que definitivamente no es el Distrito Especial de Santiago de Cali el llamado a responder por perjuicio alguno que logre demostrar el actor dentro de este proceso.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD.**

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver.

La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar lo que expresa en los hechos de su demanda que el 07 de mayo de 2023 la señora, **LINA MARÍA ÁLVAREZ PALADINES** se transportaba como pasajera vehículo tipo motocicleta de placas PIQ-31B, conducido por un tercero. El recorrido se hacía por el tramo vial de la calle 26 con carrera 15 de la ciudad de Santiago de Cali, desafortunadamente al pasar



por el lugar referenciado es ahí cuando el conductor pierde el control del mismo del que sale expulsada, siendo impactada por el vehículo que transitaba en la misma vía de placas FJN-565 marca Chevrolet Spark color rojo que era conducido por el señor JAIR EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ. Debe entonces demostrar que efectivamente conducía con prudencia acatando las normas de tránsito, conduciendo a una velocidad adecuada y comprobar que lo que denomina como mal estado de la vía fue el causante exclusivo del supuesto accidente.

Existe una ausencia de material probatorio que involucre o determine de manera contundente una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, en las causas que originaron el fallecimiento de la señora **LINA MARÍA ÁLVAREZ PALADINES**, pues de la lectura de la documentación aporta se destaca lo siguiente:

#### DEL INFORME DE POLICÍA DE TRANSITO No. A001526646

Se desprende del mismo que la “ CLASE DE ACCIDENTE: ATROPELLO”, que el conductor de la motocicleta de placas PIQ-31B, no portaba licencia de conducir y que existe otro vehículo involucrado dentro de los hechos el cual corresponde al vehículo de placas FJN-565 marca Chevrolet Spark color rojo que era conducido por el señor JAIR EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ.

#### DEL ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO DEL CADÁVER.

*“La central de tránsito reporta el fallecimiento de una persona por accidente de tránsito en la vía pública en la calle 26 con Carrera 15 del barro Saavedra Galindo de Cali se estada las unidades de criminalística de tránsito Gustavo Adolfo poso placa 192 y Freddy Larrahondo murillo placa 130 el lugar de los hechos para verificar y confirmar el hecho, se llega y se hace contacto con los paramédicos quien nos informa que se trata de una acompañante de motocicleta que respondía al nombre de oni y/o LINA MARIA ALVAREZ PALADINES identificada con cedula de ciudadanía 1.144.065.796 y quien transitaba como parrillera en la motocicleta de placas PIQ-31B marca honda CBF-150 modelo 2009 de color negro que era conducida por el señor DANIEL ALFREDO DIAZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía venezolana #14.763.876 y quien transitaba como conductor sobre a calle 26 en sentido sur - norte sobre el carril central y al llegar a la carrera 15 sufren caída y sale expulsado de la motocicleta la parrillera siendo impactada en la región craneal por un vehículo de placas FJN-565 marca Chevrolet Spark color rojo que era conducido por el señor JAIR EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula 1.234.189.210 y que transita sobre el carril de la calle 26 en el mismo sentido de la motocicleta detrás de esta y queda sin vida sobre la capa asfáltica la parrillera de la motocicleta.”(Subrayas fuera de texto)*

Para determinar la responsabilidad estatal dentro del régimen subjetivo, por el título de imputación de falla del servicio, lo mínimo que se debe probar es cuál fue la carga obligacional que la entidad demandada presuntamente vulneró con sus acciones u omisiones.



En el caso concreto, no se tiene certeza de cuál es la omisión por parte del Distrito de Santiago de Cali que pretende hacer valer el accionante. En la demanda, simplemente se mencionan “irregularidades en la vía”, sin embargo, en ningún momento se hace referencia a una normatividad incumplida, o por lo menos, a la identificación de cuáles son las características que debe tener una vía y sus condiciones técnicas de los cuales presuntamente adolece la vía en que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, el nexo de causalidad es un elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de “causalidad adecuada”, sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

#### • **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA / HECHO DE UN TERCERO**

Sin que se acepte de ninguna manera la existencia de los elementos de la responsabilidad del Distrito de Cali de acuerdo a lo ya expuesto, se solicita al Honorable Despacho que, de asumir una posición en contrario, se pronuncie y declare la existencia de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O EL HECHO DE UN TERCERO en el presente asunto.

La doctrina y la Jurisprudencia nacional, han establecido que una de las CAUSAS EXTRAÑAS como eximente de responsabilidad administrativa ocurre cuando el hecho dañoso le es imputable a la propia víctima, lo cual destruye el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor, por lo anterior no se configuran a plenitud los elementos requeridos para que pueda surgir la responsabilidad.

El conductor, debía tomar las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una “actividad peligrosa”, lo que demandaba conducir con mayor cuidado y a la velocidad permitida, lo que le hubiese posibilitado la observancia de los posibles obstáculos de la vía para superarlos sin dificultad. Es decir, el conductor de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad del Distrito, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

Dentro de las causas ajenas que se aceptan como fenómenos liberadores de la responsabilidad por ruptura del nexo causal se encuentran la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, cuando es determinante e influye en el resultado, y por ello tiene implicaciones en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, causa eficiente para la producción del daño reside en el mismo actor.



El Consejo de Estado ha utilizado en varias ocasiones la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño; la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada aplicando tal teoría, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño<sup>1</sup>.

Es necesario entonces, que se analice en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario hubo concurrencia de causa con un tercero o con el actor o fue culpa exclusiva de éste, ya que es claro que el accidente se presentó por una responsabilidad del conductor de la motocicleta y del vehículo con el que colisiona.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, establece la obligatoriedad que tienen los conductores de las motocicletas de transitar a una velocidad máxima de 50 km por hora en el área urbana, y de 30 Km por hora en zonas residenciales, intersecciones, etc. Si el conductor hubiese adoptado una conducta prudente, y cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que la víctima y el conductor de la motocicleta no tuvieron el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar un riesgo.

El Código Nacional de Tránsito prevé:

*“Artículo 94. Normas Generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos.*

*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículo y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”.*

- *En las vías donde no esté reglamentada la velocidad, se utilizará el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.*
- *Cuando se transite en grupo, los ciclistas deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sent. de octubre 18 de 2000, Exp. 11981, C.P. Alier Hernández.



- *Respetar normas y señales de tránsito.*
- *Llevar dispositivos de luz blanca en la parte delantera, y luz roja en la trasera, cuando se transite de 6pm y la 6 am. Igualmente, deben llevar chalecos o chaquetas reflectivas.*
- *No sujetarse a otros vehículos.*
- *Evitar las maniobras peligrosas.*

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*“Quien conduzca debe prever aún aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor” (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).*

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar. Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, página. 38, cuando afirma:

*“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.*

*Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.*

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis de la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, por no haber en este caso prueba de la falla en el servicio y del nexo de causalidad entre estos dos, adicional a lo anterior, se tiene configurada una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero al desplazarse sobre una vía de alto tráfico vehicular, conduciendo el vehículo sin la debida pericia evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

En el presente caso, en el hipotético evento de acreditarse la falla que se alega, estaríamos en presencia de un hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad respecto al Distrito de Santiago de Cali, pues de la narración de los hechos de la demanda, se hace referencia que la señora LINA MARÍA



ÁLVAREZ PALADINES, se transportaba como pasajera, y que el conductor del vehículo perdió el control del mismo al transitar a alta velocidad, situación que ocasionó la caída, constituyendo así, la causa eficiente y determinante del infortunado accidente. En gracia de discusión, igualmente nos encontraríamos como mínimo ante una impericia del conductor, que termina por contrariar las obligaciones a él impuestas en la Ley 769 de 2002:

*“(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

*(...) ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...)”*

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que convoca este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción<sup>2</sup>.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo que se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. y (iii) la existencia de un nexo de causalidad entre los dos.

Y es que la formulación de las pretensiones de la parte actora y el marco fáctico alegado, colocan su causa dentro del régimen de responsabilidad estatal de la falla probada del servicio, régimen en el cual es menester acreditar la ocurrencia de la falla o falta,

---

<sup>2</sup> Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)



atribuible a una entidad pública, el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero y el nexo causal entre dicha falla o falta y el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero, de suerte que para estructurar la responsabilidad estatal, y obtener la declaración judicial de responsabilidad administrativa extracontractual y por ende las condenas consecuenciales, es necesario que se acrediten los tres elementos que integran dicho régimen.

Se observa que dentro del presente proceso ello no ocurrió así, pues si bien se acreditó la ocurrencia de un accidente de tránsito, no se acreditó que el mismo ocurriera por una Falla en el servicio imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, todo esto atendiendo a las pruebas obrantes en el plenario.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia de la falla del servicio, no hay lugar a declarar administrativamente responsable al Distrito de Santiago de Cali por el daño supuestamente padecido por la parte demandante, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de los actores.

- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD QUE PERMITA ACREDITAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que en el presente asunto no se configuran los elementos que permitan acreditar la falla en el servicio del Distrito de Santiago de Cali, pues, si bien se acredita la existencia del daño contrario sensu no se evidencia el nexo de causalidad.

Si bien la parte demandante pretende endilgar responsabilidad administrativa derivada del accidente de tránsito, fincando sus pretensiones en la hipótesis de accidente de tránsito “irregularidades en la vía”. Sin embargo, pasa por alto el accionante que existe un informe de accidente de tránsito cuya hipótesis da cuenta de una causa atribuible a un tercero.

Corolario de lo anterior, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad<sup>3</sup>.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que el nexo de causalidad deber ser probado por el demandante, independientemente el régimen aplicable, ya sea el régimen objetivo o subjetivo, ello por cuanto el nexo de causalidad es un elemento autónomo al daño y no admite, ninguna presunción como si lo admite la culpa o la falla, razón por la cual, se reitera el mismo debe acreditarse fehacientemente, lo que no ocurrió en el presente asunto, *de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado.*

---

<sup>3</sup> <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/>



*Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado<sup>4</sup>*

De las pruebas allegadas resultan suficientes para acreditar que la ocurrencia de los hechos de debe a una causa atribuible a un tercero como causa eficiente del accidente de tránsito, además no puede pasarse por alto que el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores exige al conductor la pericia y cuidado al desarrollar la actividad peligrosa.

- **CARGA PROBATORIA EN CABEZA DE LA ACCIONANTE E INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA EN EL PARTICULAR.**

Es importante señalar que, en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, demostrar los hechos constitutivos de la falla, para endilgarle así a las entidades accionadas algún tipo de responsabilidad. Sobre este particular se ocupó el Consejo de Estado, en providencia de fecha 08 de junio de 2011, así:

*“Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir, aquel que jurídicamente no está obligada a soportar, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir, que fue ese erróneo o ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño*

*(...)*

*En el presente caso, la parte actora no probó la falla del servicio que pregonó en su demanda y en tales condiciones, considera la Sala que no resulta procedente deducir responsabilidad alguna a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa; en consecuencia, estuvieron bien denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia”*

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el accionante tiene entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización debe estar claramente probada a través de los medios probatorios que la ley consagra en estos casos.

En caso de incapacidad para probar de legal forma alguno de ellos, no podrá el juzgador conceder favorablemente esa pretensión y por lo tanto deberá abstenerse de condenar al demandado y a mi prohijada por dicha responsabilidad.

Finalmente vemos, como en el presente caso los actores conforme a su obligación procesal no aportan ni solicitan pruebas que demuestren, que efectivamente el accidente o el perjuicio se causó por negligencia o falla del servicio alguna. Igualmente, y solo en gracia de discusión, donde se llegase a comprobar que la conducta de la entidad accionada fue la que finalmente provocó el accidente, los actores tampoco tienen elementos probatorios suficientes para probar el nexo de causalidad como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 21 de septiembre de 2020, Rad 58621. C.P. Guillermo Sánchez



## VII. PRUEBAS

Como pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 solicito tener en cuenta como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso.

## VIII. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías Aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A - ANTES AIG SEGUROS GENERALES, quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670, expedida por la Compañía de Seguros 1507223000670. También se aportan Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

## IX. SOBRE COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

## ANEXOS

Los siguientes documentos:

- 1) Poder especial a mi conferido por la Directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, con sus respectivos anexos.
- 2) Documento con el cual se da contestación a la demanda folios.
- 3) Escrito de Llamamiento en Garantía.
- 4) Copia Póliza N. 1507223000670, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con vigencia desde el (01) de marzo de 2023 hasta el (16) de noviembre de 2023.
- 5) Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se encuentran: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A - ANTES AIG SEGUROS GENERALES donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

## X. NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) El suscrito apoderado, en el correo electrónico: [aura.maria.benavides07@gmail.com](mailto:aura.maria.benavides07@gmail.com)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional [ejercicio.defensa01@cali.gov.co](mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co) el cual no está destinado para recibir notificaciones.

Respetuosamente,

**Aura María Benavides Ávila**  
**C.C. No. 1.112.460.391 de Jamundí**  
**T.P 220.484 C.S.J**